



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 367 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el DEPORTIVO ALAVÉS, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 2 de marzo de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de marzo de 2018 entre los clubs Deportivo Alavés, SAD, y Levante UD, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 30, el jugador (24) Munir El Haddadi Mohamed fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza ... En el minuto 77, el jugador (24) Munir El Haddadi Mohamed fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción con intención de engañarme”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 77, el jugador (24) Munir El Haddadi Mohamed fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 2 del actual, acordó suspender por UN PARTIDO al jugador del Deportivo Alavés, SAD, D. MUNIR EL HADDADI MOHAMED, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 800 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.i), 124, 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Deportivo Alavés, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el asistente del árbitro

del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente , que únicamente aporta una versión de los hechos sin prueba contundente alguna que la avale y que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, todo ello añadido al hecho de que la prueba videográfica aportada carece de elemento alguno de índole material que avale la versión del recurrente de manera contundente y por lo tanto no puede sustituir o prevalecer en modo alguno a la reflejada por el árbitro del encuentro.

**Segundo.-** Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

**Tercero.-** Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

**Cuarto.-** La aplicación normativa aplicada por el Comité de Competición es congruente con la acción objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el mismo se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Deportivo Alavés, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 2 de marzo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de marzo de 2018.